



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 031-2022

RECORRENTE: CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°: 09 de 23 de febrero de 2022, proferida por el Municipio de Nole Duima (Junta Comunal de Cerro Iglesia) dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.006-2022/ Pleno/TACP de 23 de marzo de 2022 (Medida previa).

Por la cual se adopta una medida para mejor proveer, dentro del proceso de Recurso de Impugnación promovido por la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., en contra del MUNICIPIO NOLE DUIMA (Junta Comunal de Cerro Iglesia)

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas

disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 28 de enero de 2022, la entidad, MUNICIPIO DE NOLE DUIMA (JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA) comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "*PanamaCompra*", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276, realizado el día 14 de febrero de 2022 hasta las 09:00 a.m. y ese mismo día, desde las 09:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para la "*mejora al sub centro de salud de cerro iglesias2*"(sic) por un precio de referencia de setenta y seis mil Balboas con 0/100 (B/76,000.00).

Que el día 17 de febrero de 2022, se publicó en el portal electrónico de "Panamacompra" el informe de la comisión verificadora dentro del cual el ente conformado por Lucía Pedrol, Saúl Montenegro y Roberto Florez, según fueron designados por Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022 (sic) publicada el día 16 de febrero de 2022, en sus recomendaciones sugieren:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente INVERSIONES CINDY XIN S,A, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 8 de marzo de 2022, el licenciado FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ, actuando en representación de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°09 del 23-02-2022, mediante la cual se cancela el Acto de Selección de Contratista convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia. (Recurso de Impugnación visible de fojas 008-017 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación constituida en cheque de gerencia N°166492 expedido por Global Bank el 07 de marzo de 2022, por la suma B/11,400.00 a orden del TACP/Contraloría General de la República, cantidad que representa el 15% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 027 del expediente del Tribunal.



Que el día 08 de marzo de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 30 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°022-2022/TACP de 08 de marzo de 2022, publicada en el portal electrónico de “panamacompra” el día 10 de marzo de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Felipe Franco Hernández, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., tomando en consideración que el acto se encuentra decidido dentro del sistema, por lo que, con fundamento en la tutela Administrativa efectiva y para no dejar en indefensión al administrado, se profiere el trámite de impugnación, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MUNICIPIO DE NOLE DUIMA para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 036-041 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdCP” con fecha de 10-03-2022).

Que cumplido el término del traslado a la entidad, no se presentó informe de conducta al respecto, lo cual se dejó constancia en el informe suscrito el 18 de marzo de los corrientes, visible a folio 044 del dossier.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, proferida por la entidad, MUNICIPIO NOLE DUIMA (Junta Comunal de Cerro Iglesia), por la cual se canceló el Acto Público N°2022-5-98-02-LP-000276, por la suma de B/. 76,000.00 balboas con 00/100 (B/76,000.00) para la “mejora al sub centro de salud de cerro inglesian2” (sic), que expresa lo siguiente:

Resolución de Cancelación	
Resolución N° : 09	
Entidad: MUNICIPIO NOLE DUIMA JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA	
Datos del Acto Público	
Unidad Ejecutora	JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA
Número de Acto Público	2022-5-98-02-12-LP-000276
Descripción	mejora al sub centro de salud de cerro inglesian2
Fecha	23-02-2022
Considerando:	
QUE EL DIA 14 DE FEBRERO SE CELEBRO EL ACTO PUBLICO 2022-5-98-12-LP-000276, PARA EL PROYECTO "MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CCERRO IGLESIAS 2" EN DONDE PARTICIPARON LA EMPRESA CINDY XIN, S.A Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y REMOLADORA DEL PACIFICO S.A.	
Resuelve:	
CANCELAR EL ACTO PUBLICO PUBLICO 2022-5-98-12-LP-000276, PARA EL PROYECTO "MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CCERRO IGLESIAS 2", YA QUE LA EMPRESAS PARTICIPANTE NO CUMPLIERON CON EL PLIEGO DE CARGO.	
Fundamento de Derecho:	
Artículo 74, Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.	
, 23-02-2022	
DAMIAN AGUIRRE REPRESENTANTE	
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE	



IV. RETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

El licenciado FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado legal de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A. de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de cancelación, en el sentido que, luego de la apertura dentro del presente acto, se han dado muchas irregularidades, hasta la cancelación del acto público, por parte de la entidad licitante, entre ellas:

- La Resolución 05-2022 de 10 de febrero de 2022 fue publicada el día 16 de febrero de 2022 y el informe de la Comisión el día 17 de febrero de 2022, con lo que incumple con lo establecido en el artículo 69 segundo párrafo.
- Añade que en la parte final de cada página escaneada observa unos símbolos o escritura, que se encuentra también en los documentos que presenta con su propuesta, la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A.
- Indica como otra irregularidad que, el informe de la comisión verificadora refiere que no cumplen con el requisito 8, incapacidad legal para contratar, ya que, su declaración jurada indica: "NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR" y que debe ser "INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR".
- Expresa que presentaron sus observaciones en contra de dicho informe, las cuales no fueron publicadas por la entidad licitante, como se aprecia en el portal electrónico; por lo que, considera que la comisión erró al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos obligatorios en su propuesta, pues no actuó conforme al funcionamiento de toda comisión verificadora. Citó el artículo 68 de la Ley 22 de 2006. Al respecto agrega que el propio pliego de cargo tiene dicho formulario adjunto y el mismo indica: declaración Jurada de NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR.

Por otra parte, se refirió a los incumplimientos de la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A.

OTROS REQUISITOS:

PUNTO 4. CERTIFICADO BANCARIO DE LA EMPRESA DONDE HAGA CONSTAR QUE CUENTA CON UN FINANCIAMIENTO DEL 100% DEL VALOR DEL PROYECTO.

El Acto público fue subido al portal el 28 de enero de 2022, en cambio la carta de constancia de financiamiento del 100% del valor del proyecto, aportada por Inversiones Cindy Xin, presenta una nota de CANAL BANK fechada el 12 de enero de 2022. (17 días antes de la Licitación)., en la que se indica el nombre y número del acto público del proyecto a licitar, además en el último párrafo se indica, Municipio de Remedio, la cual evidentemente no corresponde a la entidad licitante. PARECIERA QUE LA CERTIFICACIÓN FUE ALTERADA, ya que, para el 12 de enero, el acto público no se había subido al portal de panamacompras, por lo que mal podía haber tenido el número y nombre del acto y si a eso le agregamos el hecho de que no mantiene el mismo formato que siempre utiliza CANAL BANK. DOCUMENTO NO SUBSANABLE

PUNTO 8. CARTA DE REFERENCIA BANCARIA

La Carta de Referencia Bancaria emitida por el mismo CANAL BANK, tiene fecha del 12 de enero de 2022 .Sin embargo el Acto Público se subió el 28 de enero de 2022. DOCUMENTO NO SUBSANABLE.



REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS:

PUNTO 6: CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

FECHA DE LA LICITACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2022

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN DE LA JTIA: **15 de noviembre de 2021**. Válida por 90 días. Los 90 días se vencieron el **12 de febrero de 2022**, al momento de la licitación (**14 de febrero de 2022**) la certificación estaba vencida. **DOCUMENTO NO SUBSANABLE**

PUNTO 8. INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

El modelo para este punto, subido en el Pliego de Cargos, debe decir DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR. El aportado por Inversiones Cindy Xin dice INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

La Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, suscrita por Xindi Zhong de Wu dice en el punto 11 que **No se encuentra incapacitada** para contratar con entidades estatales bajo ninguna de las siguientes situaciones:

"11. Haber formado parte como accionista, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dura el periodo de inhabilitación....." XINDI ZHONG, aparece en el Registro Público de Grupo Censa, S. A, la cual ha sido inhabilitada

RESOLUCIONES DE INHABILITACIÓN DE GRUPO CEMSA EN DONDE XINDY ZHONG FORMÓ PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. AHORA ES LA APODERADA DE INVERSIONES CINDY XIN, S.A, OCUPANDO LOS CARGOS DE: SUScriptor, DIRECTOR Y SECRETARIO.

...

cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

En casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.

Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18.

Cuando el servidor público designado para la comisión labore durante horas extraordinarias, se le reconocerá tiempo compensatorio más un veinticinco adicional de la jornada asignada en la comisión. La entidad responsable del acto público deberá emitir una constancia de la comparecencia del servidor público a la comisión respectiva.

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.



En lo que atañe al acto de cancelación por parte de la entidad, expresó su **inconformidad** con la decisión, en el siguiente sentido:

SÉPTIMO: Que mediante Resolución N° 09 del 23-02-2022, el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, **CANCELA** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a “Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2”, convocado, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022.

OCTAVO: Que al momento de emitir la Resolución No. 09 del 23 de febrero de 2022, el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, violó principios que rigen la contratación pública, tales como debido proceso y transparencia, al no motivar en forma detallada y precisa las causales por las que se ejercía la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 26 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que indica:

Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...(...)

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

La Resolución, se limita a indiciar que se cancela EL ACTO PUBLICO 2022-5-98-12-LP-000276, PARA EL PROYECTO MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CERRO IGLESIA, YA QUE LA EMPRESAS PARTICIPANTE NO CUMPLIERON CON EL PLIEGO DE CARGO. Lo cual, como hemos visto, es totalmente falso, ya que quien debe determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos obligatorios es una comisión verificadora y no la entidad de forma unilateral.

NOVENO: Que al aplicar el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que utiliza la entidad licitante, lo hace de manera discrecional, sin motivación al no indicar cuales son las razones de orden pública o interés social, para cancelar el acto, tal cual lo indica dicho artículo:

Artículo 68. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

Por otro lado, la entidad en la resolución de cancelación, igualmente debió rechazar las propuestas presentadas, como bien se observa en el artículo 74 antes transcrito.

DÉCIMO: Que al haber cancelado el acto esto afecta directamente los derechos subjetivos de nuestros representados, a quienes le debieron adjudicar el acto, toda vez que cumple a cabalidad con las exigencias que establecía el pliego de cargos



DÉCIMO PRIMERO: Que como hemos visto, la normativa vigente establece que las actuaciones de las instituciones públicas, deben fundamentar sus actuaciones en los principios generales de la contratación pública, dentro de los cuales está el principio de transparencia, cuyo postulado señala que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, a excepción de los de mero trámite, deben motivarse de forma detallada y precisa. Que los hechos en que se fundamente la decisión extraordinaria de rechazo, debe ser sobrevinientes, es decir que se originen posteriormente a la recepción de propuesta y a la adjudicación del acto y estos hechos deben fundamentarse sobre aspectos de orden público o interés social, lo cual en el caso de la **Resolución impugnada** no ocurrió.

SOLICITUD: Por todo lo anteriormente descrito, a fin de evitar se sigan vulnerado los derechos de nuestro representado en este acto público, solicitamos al Augusto Tribunal que:

1. Se ordene mientras se surta la alzada del presente recurso de impugnación, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 09 del 23-02-2022, mediante la cual se **CANCELA** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a **"Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2"**, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022.
2. Revoque en todas sus partes la Resolución N° 09 del 23-02-2022, mediante la cual se **CANCELA** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a **"Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2"**, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022.
3. Se restablezca el derecho vulnerado a la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO, S.A., **ADJUDICANDOLE** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a **"Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2"**, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA y ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.

Como se dejó constancia en el informe de trámite de 18 de marzo de 2022, vencido el término, el mismo no fue publicado. (folio 044)

En cuanto a las alegaciones de terceros interesados, estos tampoco fueron presentados.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:



A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES.

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

El Tribunal procede a la valoración de los elementos presentados como pruebas dentro de la acción recursiva, cuales son los siguientes:

PRUEBAS:

1. Fianza de Impugnación. ✓
2. Copia simple de la Resolución N° 09 del 23-02-2022, mediante la cual se CANCELA el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública 2022-5-98-02-12-LP-000276, concerniente a “Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2”, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022 ✓
3. Copia simple del certificado de existencia de la empresa **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO, S.A.** ✓
4. Copia simple de la cédula del representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO, S.A.** ✓
5. Copia simple del escrito contentivo de las observaciones al informe de la comisión verificadora que fueran presentadas en momento oportuno, ante la entidad licitante. ✓
6. Aducimos como prueba el expediente del Acto de Selección de Contratista Licitación Pública 2022-5-98-02-12-LP-000276, concerniente a “Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2”, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia.

En ese sentido, procedemos a pronunciarnos en cuanto a los documentos presentados de la siguiente manera:



Se admiten todas las pruebas documentales presentadas numeradas 2,3,4,5, toda vez que, guardan relación con la causa administrativa que nos ocupa y en el caso particular de la copia simple del escrito de observaciones al informe de conducta, se admite en atención a que mantiene recibido de la entidad.

Se admite la prueba número 6 mediante la cual se aduce el expediente del acto de selección de contratista, por tratarse de las constancias procesales que conforman el dossier administrativo que será valorado para la decisión de marras.

En cuanto a la prueba número 1 consistente en fianza de impugnación, se tiene por descontada, en atención a que se trata de un requisito de procedibilidad para el curso del presente recurso de impugnación, por lo que, no ostenta el carácter de prueba.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. VALORACIÓN DE LA LITIS.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente dentro de la Licitación Pública No.2022-5-98-02-12-LP-000276; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de cancelación través de su Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, por la cual se canceló el presente acto de selección de contratista.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“mejora al sub centro de salud de cerro iglesian2”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

“ ...
Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.
... ”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su



recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022(1) publicada en el portal electrónico el día 16 de febrero de 2022, nombró a los siguientes comisionados:

“ ...

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Agregar fila		Eliminar fila	
Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
LUCIA PEDROL	4-766-1655	CONTADOR	1 A 5 AÑO DE EXPERIENCIA
SAÚL MONTENEGRO	4-722-2225	ARQUITECTO	1 A 5 AÑO DE EXPERIENCIA
ROBERTO FLOREZ	4-737-1959	ADMINISTRADOR	1 A 5 AÑO DE EXPERIENCIA

“ ...

La referida Comisión Verificadora realizó su valoración, no obstante, se advierten vicios que generan la nulidad del informe suscrito por estos, en atención a que, si bien es cierto, se advierte que se procedió a verificar la oferta de la proponente CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., debido a que presentó el precio más bajo; se observa que, seguido, el cuadro con los renglones contentivos de los requisitos obligatorios y de otros requisitos, fue confeccionado compatible con una verificación en paralelo; lo cual no corresponde con lo dispuesto en el artículo 58 numeral 9 de la Ley de contrataciones públicas.

Como muestra de lo anterior, copiamos extracto:

N	Nombre del Documento	Cindy Xim	CORPAS	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	☒	☒	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	☒	☒	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado



Aunado a lo anterior y sin entrar en una evaluación exhaustiva de los contenidos del informe presentado por los comisionados, debe destacarse la errónea valoración que se hizo al renglón número 8 del pliego de cargos dentro de los requisitos obligatorios y que merece la pena comentar en virtud de que, de mantenerse dicha interpretación, la entidad incurrirá constantemente en valoraciones alejadas del espíritu de la norma aplicable y al margen de principios propios de la contratación pública tales como, el de legalidad y eficacia.

El documento al que hacemos referencia es el de declaración jurada de incapacidad legal para contratar, redactado en el pliego de cargos así:

8	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
---	--	----

Al momento de realizar la verificación de dicho requisito en la propuesta de CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A. (CORPAS) la comisión anotó la siguiente observación:

8	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	☒	☐	NO CUMPLE CORPASA, PRESENTO NO INCAPACIDAD Y LO CORRECTO ES INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR
---	--	-------------------------------------	--------------------------	--

El documento aportado por la empresa proponente contiene el siguiente texto:

DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

David, 4 de febrero de 2022.

Honorable Representante
Junta Comunal de Cerro Iglesias
E. S. D.

Honorable Representante:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y reglamentado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, el suscrito ALEXIS ANTONIO RUIZ RIOS, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, casado, con cedula de identidad personal N° 4-137-2247, vecino de esta ciudad actuando en mi condición de Representante Legal de la Empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO S.A. sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a ficha 1311333, Rollo: 608234, imagen 1, D.V. 97, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona jurídica que presenta la propuesta en el acto público N° 2022-5-98-02-12-LP-000276, para MEJORA AL SUB CENTRO DE CERRO IGLESIAS 2 no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado de acuerdo los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público N° 2022-5-98-02-12-LP-000276.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de David, hoy 4 de febrero de 2022.


ALEXIS ANTONIO RUIZ RIOS
CEDULA: 4-137-2247
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO S.A.

(El subrayado es nuestro)



Obsérvese que en el documento presentado para acreditar el renglón 8 del pliego de cargos, el proponente se refiere a las normas que regulan la materia, en particular el requisito de la Incapacidad Legal para contratar; y en su declaración plasmada en el párrafo segundo textualmente indica: *“Que la persona jurídica que presenta la propuesta en el acto público N°2022-5-98-02-12-LP-000276, para MEJORA AL SUB CENTRO DE CERRO IGLESIAS 2, no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado de acuerdo los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo”*; por lo que, el documento es eficaz para que se considere cumplido el requisito al cual alude; no obstante, como quiera que se han advertido vicios que generan la nulidad del informe, tales valoraciones erróneas no tienen sus efectos vigentes.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas apuntala a los siguientes presupuestos, todos estos con fundamento en los pilares, que no son más que los principios generales de la Contratación Pública, en este caso; específicamente, el relacionado al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos cual se encuentra tipificado en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único, en el cual se señala la responsabilidad que poseen los servidores públicos al momento de desempeñar sus funciones, dentro de la presente encuesta tratándose de los comisionados que conforman una comisión verificadora, cual fue designada mediante Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022(1)(sic), siendo así, esta debía efectuar cada una de sus actuaciones con estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación, lo cual en este caso no se dio.

Es por ello, que nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) cual transcribimos a continuación:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

....

....

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

....”



En otro orden, con respecto a los argumentos externados por el impugnante, en cuanto a los símbolos que aparecen al pie de las páginas de la Resolución que designa los comisionados, del informe de la comisión y que coincidentemente son similares a los que aparecen al pie de algunos documentos de la otra empresa proponente; debemos indicar que, en efecto es un evento que llama la atención del Tribunal y que debe ser subsanado en los documentos futuros que se vayan a emitir, sea por la comisión, sea por la entidad, aprovechando la coyuntura de la presente medida para mejor proveer, aunado a que se realiza un llamado de atención a la entidad para que procure evitar errores de este tipo que generan suspicacia entre las partes.

En otro orden de ideas, se desprende de la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022 objeto de recurso de impugnación, que la misma, igualmente adolece de vicios, los cuales acarrearán la nulidad en atención a lo siguiente:

Luego de que la comisión verificadora emitiera el informe en el que se realiza la recomendación de adjudicar el acto de selección de contratista a la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., la entidad, MUNICIPIO NOLE DUIMA profirió su decisión y resolvió cancelar el acto público 2022-5-98-12-LP-000276, para el proyecto MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CERRO IGLESIAS 2, ya que, según anota, las empresas participantes no cumplieron con el pliego de cargos, cuando evidentemente, aun cuando sea hoy día declarada nula, en ese momento había un dictamen de la única corporación que por Ley está facultada para definir a quién corresponde la adjudicación del acto de licitación pública.

Lo anterior, al tenor de lo que dispone el artículo 69 de la Ley de contrataciones públicas, en su párrafo segundo: “...**La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas...**”.

Ello es de vital importancia para la comprensión de la medida que a continuación se dicta y ahora reposa el control en sede de este Tribunal colegiado, en virtud del recurso de impugnación presentado.

Aunado a la evidente falta de motivación en la que ha incurrido el suscriptor del acto administrativo que se cuestiona, se desprende que el mismo no mantiene la firma de DAMIÁN AGUIRRE quien aparece como Representante; por lo cual se ha transgredido el principio de Transparencia en lo atinente a su numeral 5, cual indica que “**Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa** e igualmente



lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”.

En ese orden de ideas, se observa que se pretende ejercer la facultad de cancelación del acto, cuando esta corresponde a la entidad antes de recibir propuestas. En el caso particular que nos ocupa, no solo se habían ya recibido las propuestas para el acto público, sino que también, se había generado el informe de la comisión verificadora.

Así las cosas, la única alternativa que quedaba, luego de presentadas las propuestas, era ejercer la facultad de rechazo de propuestas, lo cual solo es justificable por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas. No obstante, no se acredita ninguno de los supuestos que hemos enunciado y que son verificables en el artículo 74 de la Ley de contrataciones públicas (Facultad de la entidad licitante), ni para cancelar el acto, ni para rechazar propuestas y mucho menos al advertir que ninguna de las empresas participantes cumple. Por lo tanto, debemos señalar que existen suficientes motivos para considerar que se han producido vicios que generan la nulidad relativa del acto público de marras y que nos llevan, fundados en el principio de Economía Procesal a decretar, bajo la misma cuerda legal, la nulidad del informe de la comisión y la nulidad de la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022 por las razones que hemos expuesto, y en consecuencia, retrotraer la actuación ordenando a la comisión verificadora un nuevo informe, con base en lo indicado en el artículo 58 ibídem, previo a la anulación del primer informe y tomando en consideración lo que hemos argumentado en la presente resolución, en conjunto con el artículo 167 de la Ley de contrataciones públicas que expresa:

Artículo 167.Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Cabe advertir que, como quiera que las razones por las que se anula el informe fechado 15 de febrero de 2022, publicado el 17 de febrero de los corrientes, guardan relación con vicios que generan la nulidad de lo actuado por los comisionados, y en virtud de que se declara igualmente la nulidad de la decisión a la que arriba la entidad, en atención a que hay falta de motivación y se omitió la firma que legitime la misma; el informe que han de suscribir los comisionados, deberá ser remitido a este Tribunal para continuar con el desarrollo de la presente encuesta administrativa, según corresponda en derecho.



Reiteramos a la comisión verificadora designada mediante Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022¹(sic) deberá confeccionar su dictamen resguardando lo preceptuado en el artículo 58, numerales 8 y 9 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, observando que el precio es el factor determinante, **siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos**, lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición; así como también, en atención a lo ordenado en el artículo 69 ibidem.

"Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

...

...

7. *Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de las propuestas, se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.*

8. *La comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de ese acto público a ese proponente.*

9. *Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes..*

....
" "
....

Por lo anterior, es necesario que la comisión realice el informe de manera eficaz, puntual, y conclusivamente hasta un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo expuesto por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas.



Es por ello que, se les hace un llamado a los comisionados, para que tengan presente lo concerniente ante la eventualidad de generarse pretermisión de los términos, lo cual puede generarles las sanciones, en base a lo preceptuado en el artículo 18 numeral 10; así como en el artículo 28 numeral 6 y 146 numeral 7 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único).

Así las cosas, nos remitimos a lo preceptuado en el artículo 201 ordinal 1 de la Ley 38 de 2000, el cual trata sobre los elementos esenciales que deben contener los actos administrativos, tal es el caso de la competencia, objeto, causa, motivación, entre otros.

De manera que, al elaborar el próximo informe, debe ser con real apego a la ley y los criterios estampados estrictamente en el pliego de cargos, por ser el documento que indica las reglas del juego en cada acto público. Decisión que se fundamenta en el artículo 69 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 positiva que sostiene lo siguiente:

“Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

*La verificación o evaluación de las propuestas es competencia **exclusiva de las comisiones**, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.*

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

...”

(El subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, consideramos oportuno que la Comisión Verificadora realice otro informe detallado. Tal y como lo indica la norma supra citada y en apego a las anotaciones invocadas en las motivaciones del presente acto administrativo.

Así pues y luego del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación, objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones



Públicas arriba a la conclusión que lo procedente en el caso que nos ocupa, es anular el Informe de la Comisión Verificadora y la realización de una nueva evaluación, de conformidad al procedimiento contenido en los artículos 58, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y a lo dispuesto en las Condiciones Especiales – Requisitos Obligatorios del pliego de cargos y a la emisión de un nuevo informe. El análisis debe realizarse con los documentos aportados por las empresas participantes dentro del procedimiento de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276; el cual reiteramos, una vez concluido, debe ser remitido a los estrados de este Tribunal.

Vertidas las valoraciones y anotadas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público N°2022-5-98-02-LP-000276 para la *“mejora al sub centro de salud de cerro iglesian2”*, en virtud de que se hizo en contravención al Ordenamiento Jurídico de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, emitida por el MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, mediante la cual se cancela el acto público N°2022-5-98-12-LP-000276, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR una nueva verificación de las propuestas presentadas de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 58, 68 y 69 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos, por parte de la Comisión Verificadora designada dentro del Acto Público N°2022-5-98-02-12-LP-000276, convocado por el MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, en el sentido de realizar la verificación de la presentación de los requisitos obligatorios y especificaciones técnicas de las propuestas presentadas, teniendo presente las observaciones que al respecto ha señalado el Tribunal en la parte motiva de la presente resolución. Así como también, dirigir y remitir su dictamen a los estrados del Tribunal y no a la entidad.

CUARTO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente Resolución son para medida previa dentro de la valoración al Acto Público N°2022-5-98-02-12-LP-000276, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Verificadora dentro de hasta un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: PUBLICAR dentro del portal de contrataciones públicas el nuevo informe requerido a la Comisión Verificadora, a más tardar al vencimiento del término indicado anteriormente.

SEXTO: ADVERTIR a los integrantes de la Comisión que, para la realización de su ejercicio valorativo y dictamen a través de un nuevo Informe, debe ceñirse en conformidad al Principio de Responsabilidad e inhabilitación de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes que una vez evacuada por la Comisión respectiva del Acto, la medida decretada mediante la presente resolución, el Tribunal procederá a resolver el recurso presentado atendiendo al término de Ley, salvo que se requiera alguna otra medida previa al respecto.

OCTAVO: SEÑALAR que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

NOVENO: NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a través del Portal Electrónico "Panamá Compra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su alzada en el dicho Portal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

